



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

**“REGLAMENTACIÓN DE LA ADHESIÓN DEL
TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO”**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

FABIOLA CONSUELO JUÁREZ PACHECO

Asesor:

LIC. ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ

Celaya, Guanajuato.

Enero 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar a Dios, que me ha permitido llegar a este momento tan especial en mi vida y que me ha dado la fortaleza para seguir adelante y nunca rendirme.

A mi madre, Sara Juárez García, por su apoyo y amor incondicional, sin los cuales no hubiera sido capaz de finalizar este trabajo.

A mis padres, Ramón Juárez y Martina Pacheco, por su tiempo, dedicación y por guiarme en el difícil camino de la vida.

A todos mis hermanos, Sari, Karla, Mire, Monse, Ramón y Hugo, quienes siempre tuvieron una sonrisa y palabras de aliento para mí.

A todos los docentes de esta institución por la paciencia y conocimientos que me transmitieron en el desarrollo de mi carrera profesional, en especial al Licenciado Enrique Salas Martínez, por brindarme su apoyo y tiempo para la realización de este trabajo.

A todos mis amigos, por su cariño y compañía durante tanto tiempo, en especial a Susi quien siempre me impulsó a continuar y nunca ha dejado de creer en mí.

A la Universidad Lasallista Benavente, prestigiosa institución que me dio la posibilidad de obtener los conocimientos necesarios para realizarme como profesionalista.

Y por último quiero agradecer a la UNAM, por brindarme la oportunidad de formar parte de ella y ser partícipe de mi desarrollo profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. EL JUICIO DE AMPARO.

1.1. GENERALIDADES	1
1.1.1. GARANTÍAS INDIVIDUALES	3
1.1.2. LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.	4
1.1.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.....	5
1.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.	6
1.2.1 PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE.	7
1.2.2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.....	8
1.2.3. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	11
1.2.4. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.....	13
1.2.5. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.....	16
1.2.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....	18
1.2.7. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.....	19
1.2.8 PRINCIPIO DE TRAMITACIÓN O PROSECUCIÓN JUDICIAL.....	21
1.2.9. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.	22

CAPÍTULO SEGUNDO. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1. CONCEPTO DE PARTE.....	24
2.2 EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS.....	24
2.3. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.	26
2.4. EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.....	26
2.5 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.....	28

**CAPÍTULO TERCERO.
AMPARO DIRECTO.**

3.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	30
3.2. CONTRA VIOLACIONES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO.....	32
3.3. CONTRA VIOLACIONES COMETIDAS DENTRO DE LAS SENTENCIAS, LAUDOS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO.....	37
3.4. COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	37
3.4.1 FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	40
3.5. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	41
3.6. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	47
3.7. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	51

**CAPÍTULO CUARTO.
LA SENTENCIAS.**

4.1. DEFINICIÓN DE SENTENCIA.....	54
4.2. FORMACIÓN DE LA DESICIÓN JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA.	56
4.3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.	57
4.3.1. POR SU FINALIDAD.	57
4.3.2. POR SU RESULTADO.	59
4.3.3. POR SU FUNCIÓN EN EL PROCESO.....	59
4.3.4. POR SU IMPUGNABILIDAD.....	60
4.4. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS.	61
4.4.1. REQUISITOS FORMALES.	61
4.4.2. REQUISITOS SUSTANCIALES.....	62
4.5. ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA.....	64
4.6. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	66
4.7. EFICACIA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.	68

4.8. EL AMPARO DIRECTO CONTRA DIVERSAS RESOLUCIONES.....	71
4.9. RESOLUCIONES QUE DICTAN ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.....	73
4.9.1 EN MATERIA LABORAL.....	73
4.9.2. EN MATERIA CIVIL.....	75
4.9.3. MATERIA AGRARIA.....	76
4.9.4. MATERIA PENAL.....	77

CAPÍTULO QUINTO.

ESTABLECIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.

5.1. SITUACIÓN ACTUAL DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO.....	79
5.2. PERSPECTIVAS DEL TERCERO PERJUDICADO ANTE UNA SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO.....	83
5.3. BREVE COMPARACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.....	85
5.4. OBJETIVOS PRINCIPALES DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.....	87
5.4.1. PARIDAD PROCESAL ENTRE EL TERCERO PERJUDICADO Y EL QUEJOSO.....	87
5.5. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO PARA ESTABLECER EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.....	89

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad no existe una regulación amplia en cuanto a una participación más activa del Tercero Perjudicado dentro del Juicio de Amparo Directo, toda vez que en los numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regulan precisamente dicho juicio, hasta recientemente mediante el Decreto del Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 2011, se estableció el amparo adhesivo, es decir, la posibilidad de que el tercero perjudicado pueda adherirse desde el inicio del juicio, por tener ese carácter reconocido en el artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo y por ende, tener un interés en que subsista la sentencia o resolución definitiva materia del Juicio de Amparo.

El interés profesional de esta investigación versa entonces sobre el hecho de que en la fecha de presentación de la misma, en los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Ley de Amparo se otorgaba la posibilidad al tercero perjudicado de adherirse al juicio de amparo directo desde el inicio, sino que solamente se tenía la posibilidad que dentro de diez días a partir del día siguiente en que fuera emplazado, podía acudir ante el Tribunal Colegiado de Circuito para formular alegatos y defender sus derechos aunado a la situación de que si este presenta los alegatos correspondientes, el juzgador no está obligado a tomarlos en cuenta al momento de dictar la sentencia.

Así entonces, es pertinente precisar que mediante el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformaron entre otros artículos constitucionales el 107 estableciéndose en la fracción II, inciso a) párrafo segundo, la posibilidad de presentar amparo en forma adhesiva, sin que a la fecha se haya expedido la Ley Reglamentaria respectiva. Así pues

en la actualidad, está vigente el artículo 167 de la Ley de Amparo donde se le otorgan al tercero perjudicado diez días para comparecer al juicio, sin embargo, como no se ha reglamentado, subsiste mi propuesta de que se de mayor obligatoriedad de tomar en cuenta su participación a través de la adhesión al amparo directo.

Así entonces, en el primer capítulo se abarcan las generalidades del Juicio de Amparo, definiciones aportadas por varios autores, las garantías individuales, la acción en el juicio de amparo, así como los principios más fundamentales que lo rigen entre los que se encuentran el de iniciativa de parte, agravio personal y directo, definitividad y procedencia del juicio de amparo, entre otros.

En el segundo capítulo se plantea todo lo relacionado a las partes en el juicio de amparo, según lo establecido en el numeral 5 de la Ley de Amparo, siendo así el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables, tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

En el capítulo tercero se establecen los supuestos de procedencia del juicio de amparo directo, así ya sea el caso de las violaciones cometidas dentro del procedimiento o de violaciones en las sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, también se trata la competencia, así como el caso excepcional cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce su facultad de atracción. Se hace una breve referencia a su substanciación, así como la suspensión del acto reclamado y los recursos previstos en este tipo de juicio.

En el penúltimo capítulo se abarca lo relacionado a las Sentencias, definiciones, así como clasificaciones básicas de las mismas. En seguida se establecen varias clasificaciones de dichas resoluciones y algo muy

importante, los requisitos que deben cumplir, sin dejar de lado, ejemplos de resoluciones dictadas por diversos órganos jurisdiccionales que dan origen al juicio de amparo directo.

En el último capítulo se hace un análisis de la situación actual del tercero perjudicado en cuanto al juicio de amparo directo, las perspectivas de este frente a una resolución favorable al quejoso, una pequeña comparación con el recurso de Revisión Adhesiva y los objetivos que se siguen con el establecimiento del Amparo Directo Adhesivo como las reformas sugeridas a fin de lograr la paridad procesal entre el quejoso y tercero perjudicado.

Para finalizar y por último se establecen las conclusiones a las que se llegaron con el análisis y realización del presente trabajo de investigación, surgido con la formulación del problema: ¿Debe regularse la adhesión del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo?

CAPÍTULO PRIMERO

EL JUICIO DE AMPARO

1.1. GENERALIDADES

El juicio de amparo, también conocido como juicio constitucional o juicio de garantías es considerado un medio extraordinario de defensa y el cual tiene entre sus objetivos primordiales hacer respetar las garantías individuales previstas en la Constitución a favor de los particulares y a la par preservar la legalidad en la actuación de las autoridades así pues Ignacio Burgoa Orihuela al referirse al juicio de amparo expresa “es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (latu sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”.¹

Este procedimiento constituye un medio de defensa jurídico o control constitucional que protege al gobernado contra posibles actos arbitrarios de autoridad, para así lograr una efectiva protección de los derechos previstos en nuestro máximo ordenamiento legal y es promovido por cualquier particular a excepción de cuando se trata de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

Las características específicas del Amparo Directo según Espinoza Barragán son las siguientes:

¹ Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, 15a. ed. Ed. Porrúa, México, 1970, p. 194.

- “Puede ser conocido y resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de que decida ejercer la facultad de atracción referida en la fracción V del numeral 107 Constitucional;

- Puede llegar a tener una segunda instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el supuesto de que alguna de las partes interponga el recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, siempre que en ésta se decida sobre la constitucionalidad de leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, por los gobernadores de los Estados o del Distrito Federal, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución.”²

Se dice que es un medio de control de la constitucionalidad, ya que protege de manera directa e inmediata las garantías que la Norma Suprema otorga a los gobernados así como a la vez se preserva el orden constitucional.

A través de dicho procedimiento puede impugnarse todo tipo de actos de las autoridades federales, locales o municipales más nunca de particulares, dichos actos deben ser definitivos, es decir que los gobernados antes de promover el juicio de garantías deben hacer valer todos los medios de impugnación previstos para lograr que el acto de autoridad en su momento y mediante la sentencia dictada en el procedimiento sea revocado, modificado o en su caso anulado, para así restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales vulneradas. El juicio de amparo se basa en el ideal de la limitación del poder que tienen las autoridades en sus diferentes niveles, límite que a su vez se deriva lógicamente y jurídicamente de la

² Espinoza Barragán, Manuel. Juicio de Amparo. Ed. Harla Oxford. México. 2000. Pág. 156 y 157.

soberanía prevista en la parte dogmática de nuestra Constitución Política, es decir, en sus primeros veintinueve artículos.

El juicio de amparo consiste en revisar primeramente la aplicación concreta de la ley hecha por una autoridad responsable y posteriormente en analizar si el acto reclamado manifiesta su fundamento legal y motivo de hecho con el objetivo de revisar la pertinencia de dicho fundamento y motivo.

Al comentar sobre el hecho de que uno de los objetivos del juicio de amparo tiene por objeto restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales vulneradas, es necesario hacer una pequeña referencia a dichas garantías.

1.1.1. GARANTÍAS INDIVIDUALES

Al tratar el tema del juicio de amparo es necesario hacer referencia a las garantías individuales, también conocidas como los derechos del hombre y del ciudadano, que se basan en la naturaleza humana; estas garantías son derechos subjetivos públicos y se pueden considerar como distintivos de la personalidad humana, que el ser humano no puede desconocer y base de las instituciones sociales y las cuales el estado tiene la obligación de reconocer, respetar y proteger.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia las ha definido como “derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del

hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional del amparo”³

La Comisión Nacional de Derechos Humanos define así los derechos del hombre: “Son inherentes al ser humano, sin los cuales no se puede vivir y, por tanto, el Estado los debe respetar, proteger y defender”⁴

Las garantías se protegen en el más alto nivel constitucional, por lo cual deben ser forzosamente respetadas por el Estado y las autoridades de esta manera son regulados los derechos del hombre frente a los actos de autoridad. En consecuencia, resulta claro que dichas garantías consignadas en la Constitución se establecieron para tutelar los derechos del individuo frente a los actos del poder público y aquí es donde se presenta el juicio de amparo, cuyo objetivo primordial como ya se había señalado, es restituir al gobernado en el goce de sus garantías individuales cuando estas han sido vulneradas. Se hace notar que mediante Decreto de reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que entró en vigor al día siguiente, se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero, a “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.

1.1.2. LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

La acción constituye una especie del derecho de petición con fundamento en el artículo 8º constitucional cuya finalidad es provocar la

³ Tesis P. /J 2/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. V, enero de 1997, p.5.

⁴ Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, 34a. ed. Ed. Porrúa, México, 1983, p. 153.

actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho y por lo tanto alcanzar la protección de la Justicia Federal respecto de actos de autoridad, en general el derecho de petición se ejerce ante cualquier autoridad pero el derecho de petición cuando es dirigido a una autoridad jurisdiccional se convierte en el derecho de acción, así es como surge la acción como una garantía individual y la acción por consiguiente es un derecho, subjetivo, público.

1.1.3. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Para la mayoría de los juristas entre los elementos constitutivos de la acción se encuentran el sujeto activo, el sujeto pasivo, causas, objeto y autoridad que conoce del juicio. Aquel quien pide es considerado como el sujeto activo de la acción, aquél de quien se pide es el sujeto pasivo, las causas se constituyen por el derecho de pedir y lo que se pide significa el objeto que se persigue, que es la prestación del servicio público jurisdiccional para lograr que el sujeto pasivo reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada o que restaure el equilibrio del sistema federal des-ajustado en detrimento del sujeto activo. La acción se ejercita ante el órgano de control constitucional ya sea la Suprema Corte de Justicia, Los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito (o superior de la autoridad responsable, en los casos previstos por el artículo 37 de la Ley de Amparo).

Así pues el juicio de amparo tiene dos objetivos básicamente, el objetivo inmediato que consiste en la protección individualizada del gobernado, pues busca conceder a la persona que lo solicita la protección

de la Justicia de la Unión, de manera que sean respetadas sus garantías individuales y/o que su esfera jurídica no se vea afectada en razón de invasiones o restricciones a la soberanía de la Federación por los Estados o a la de éstos por aquella. El objetivo mediato que se traduce en la tutela de la Constitución y, en general de todo el sistema jurídico mexicano, a través de la garantía de legalidad establecida en los artículos 14° y 16° constitucionales.

1.2. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aun a los fines del propio juicio, constituyen un grupo de postulados establecidos en el numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su ley reglamentaria que constituyen el fundamento o base del juicio de amparo y los cuales lo regulan en varios aspectos como lo son el ejercicio de su acción, la forma en que debe tramitarse y las características que deben revestir sus sentencias.

Estos principios establecen las reglas, las bases, sin las cuales no se entiende el amparo, son las reglas que guían al juicio de amparo para lograr su objetivo. Y entre los más citados por los autores se encuentran: principio de iniciativa de parte, principio de agravio personal y directo, principio de definitividad, principio de relatividad de la sentencia, principio de estricto derecho y principio de tramitación o prosecución judicial.

1.2.1. PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE.

Básicamente el principio de iniciativa de parte implica que para que nazca el juicio, es necesario que alguien lo promueva, es un requisito sine qua non que consiste en que el juicio de amparo no se tramita de manera oficiosa, sino que debe existir la petición expresa de aquél que se considera agraviado o en los casos previstos por la ley, por un representante, pariente o persona extraña cuando el agraviado se encuentre imposibilitado y tendrá validez si posteriormente el agraviado ratifica la demanda, según lo establece así el artículo 4 de la Ley de Amparo que manifiesta que el juicio de garantías solo se puede iniciar cuando el gobernado lo solicita así como el numeral 117 de la ley en cuestión que expresa: cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22° de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

Así pues mediante este principio, se insta a los tribunales de amparo para que intervengan en su protección, puesto que el juicio de garantías es un medio de control constitucional jurisdiccional que se ejercita por vía de acción, de tal manera que las autoridades jurisdiccionales encargadas de conocer de él no pueden actuar oficiosamente, aun cuando tengan

conocimiento de la existencia de una violación de garantías en perjuicio de persona determinada.

Otro sustento para este principio se encuentra en el artículo 107 en su fracción I, dentro de la Constitución Federal que establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada aspecto que no tiene excepción y que rige en y todo caso, se trata de un principio de aplicación absoluta.

1.2.2. PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio encuentra sus fundamentos en los artículos 103 y 107 fracción I de la Constitución Federal, así como en el artículo 4 y en el 73 fracciones V y VI, de la Ley de Amparo. Así este principio hace referencia a que solo puede promover el amparo la persona que sufrió el agravio de la ley o acto de autoridad, demostrando que se afectan sus intereses jurídicos reconocidos por la ley y en su favor, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.

Al tratar este principio es necesario expresar lo que se entiende por agravio, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define como “la

ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses, tomándose la palabra perjuicio, no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia ilícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”⁵. El agravio pues consiste en un perjuicio, una lesión que sufre el gobernado, una afectación a su esfera de derechos por el acto de autoridad reclamado. Otra definición de amparo es aquella que expresa que éste debe entenderse como todo menoscabo, toda ofensa a la persona física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras es la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

El agravio para que sea considerado como causa generadora del juicio de amparo debe revestir dos características, debe ser personal y directo.

El agravio es personal porque debe recaer precisamente en la esfera jurídica del quejoso, por lo tanto todos aquellos daños o perjuicios producidos por una autoridad que no afecten a una persona concretamente especificada no pueden reputarse como agravios para efectos del amparo. Además el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura, lo que se justifica porque el amparo tiene como finalidad la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no prevenir actos que en lo futuro pudieran generar esta afectación, como podría suceder en la hipótesis en que el perjuicio no exista

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XLVII, p.1568.

al momento de ejercitar la acción, sino que se actualice durante la tramitación del juicio. De lo contrario, se generaría la posibilidad de permitir el ejercicio de la acción de control constitucional, apoyada en expectativas y no respecto de actos concretos.

Respecto a este principio no existen excepciones, de modo que en todos los casos, para que el amparo proceda, es necesario que un gobernado resienta un daño o perjuicio en su esfera jurídica.

Sin embargo, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de junio del 2011 en la fracción I del artículo 107, se estableció: "...I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa...".

Con la reforma anterior, se introduce el concepto de interés legítimo, por lo que ahora también será posible que una persona inicie un juicio de amparo para defender derechos cuya violación no le afecte de manera personal y directa, pues bastará que se alegue que el acto reclamado violó

derechos reconocidos por la Constitución y que con ello se afecta la esfera jurídica del ciudadano.

1.2.3. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

El principio de definitividad consiste en el previo y necesario agotamiento de los recursos o medios ordinarios antes de promover el amparo, es el agotamiento de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo antes de promover al juicio de amparo, por tanto en este juicio la autoridad realizara un examen respecto de la posible violación de garantías individuales cometida por autoridad diversa ya sea judicial o administrativa en perjuicio del gobernado, pero este examen se ocupará solo de actos definitivos es decir que no sean susceptibles de ser modificados, por algún medio ordinario de defensa. Entonces conforme a este principio rector para que el amparo sea procedente previamente al ejercicio de la acción deben agotarse los juicios, recursos o medios de defensa que la ley encargada de regir al acto reclamado establece para atacarlo y que puedan provocar su revocación, modificación o anulación, puesto que el amparo es un medio extraordinario de defensa que sólo procede contra actos definitivos. Así pues es obligatorio para el agraviado recurrir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que estima violatorio de sus garantías individuales antes de solicitar la protección de la Justicia Federal, de modo que el amparo sea la instancia final que utilice para lograr la anulación de dicho acto.

El principio de definitividad del juicio de amparo tiene su fundamento en el artículo 107, fracciones III y IV de la Constitución Federal y en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece: “El juicio de amparo es improcedente; XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños...XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificado, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.”

1.2.4. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

De acuerdo con la Constitución Federal, la Ley de Amparo y los criterios aislados y jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, el principio de definitividad tiene excepciones, no es absoluto pues no es necesario que se agoten los medios ordinarios de defensa previamente a la interposición del amparo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el acto reclamado importe un peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución como la mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes, entre otros. Con esta excepción se busca proteger la vida y la integridad de la persona, ya que en el caso que atenten contra ellas puede acudir desde luego, al juicio de amparo.
- b) De acuerdo a jurisprudencia, cuando se reclama un auto de formal prisión, no es necesario agotar el recurso de apelación, pero si el quejoso optó por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que se resuelva y reclamar entonces en juicio de amparo la resolución que se haya dictado en tal recurso, si le es adversa, a menos que se desista del mencionado recurso.
- c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa: “Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos

ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes”.⁶

- d) En tratándose de terceros extraños al juicio. Resulta correcto que el extraño al procedimiento no esté obligado a agotar recursos que la ley ordinaria instituye en beneficio de las partes contendientes, entre las que no se encuentra el extraño, dado precisamente su carácter de tal. Y como se vio, quien no ha sido emplazado legalmente en un procedimiento en que es parte, no está obligado a agotar recurso alguno, con mayor razón tampoco debe estarlo el extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia.
- e) Cuando se trate de quien es afectado por un acto de autoridad que carece de fundamentación (de acuerdo al artículo 107, fracción IV párrafo segundo Constitucional y fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo) no es necesario agotar los recursos legales ordinarios para que resulte procedente la acción de amparo intentada en contra de actos de autoridades distintas a los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, se establece dicha excepción ante la posibilidad de que el petitionario de garantías desconozca el ordenamiento legal que le esté aplicando y, por ello quede en indefensión al no poder determinar con precisión el medio de impugnación que pueda hacer valer, así si el acto reclamado no se encuentra fundado, es decir no se citan los dispositivos

⁶ Tesis Jurisprudencial número 188, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, pág. 581 y 582

legales que se han aplicado genera la indefensión absoluta al desconocer los medios de defensa posibles.

- f) Cuando se impugnen actos provenientes de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de los cuales la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución, o bien, exige para otorgarla, mayores requisitos que los que establece la Ley de Amparo (artículo 124). Si la ley que regula el acto que se pretende impugnar no contempla la suspensión de su ejecución, o si para otorgarla exige mayores requisitos que aquellos que prevé la propia Ley de Amparo, no es necesario agotar los recursos ordinarios antes de acudir al amparo.
- g) Cuando únicamente se reclaman violaciones directas a la Constitución Federal. El amparo puede promoverse sin necesidad de agotar previamente recursos ordinarios cuando se trate de actos que conculquen directa o inmediateamente un precepto constitucional, es decir, cuando un acto de autoridad se ataca por violar directamente las garantías individuales del gobernado, sin que su inconstitucionalidad dependa de la infracción a leyes o normas jurídicas secundarias (artículo 107, fracción IV párrafo segundo Constitucional).
- h) En el caso de recursos que conforme a la ley que los rige sean renunciables. No opera el principio de definitividad respecto de recursos que conforme a la ley que los prevé no deban agotarse de manera obligatoria, pues, como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “se concluye que cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al recurso o medio de defensa, se alude a los que la ley considera procedentes, pero si ésta

permite su renuncia, no existe entonces recurso o medio de defensa que deba agotarse previo al juicio de amparo”⁷

1.2.5. PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo se establece en el artículo 107, fracción II, primer párrafo de la Constitución Federal, así como en el numeral 76 de la Ley de Amparo. El primero de los preceptos citados establece: artículo 107.- Las controversias de que habla el Artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellos, en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios, solo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Mientras que el segundo de los preceptos citados expresa: Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En resumen, este principio rector de las sentencias de amparo, obliga a los tribunales de amparo a otorgar su protección sólo respecto del caso

⁷ Tesis 1ª/J. 23/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T. XIX, junio de 2004. P. 182

particular que haya dado lugar al juicio, es decir, al quejoso que instauró la demanda de amparo y respecto del acto de autoridad que constituyó la materia del juicio.

Es importante señalar la reforma efectuada mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario Oficial de la Federación en fecha 06 de junio del 2011, mediante el cual en el artículo 107 en la fracción II se estableció: "...III. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria, lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria..."

En la citada reforma se establece la figura de la declinatoria general de inconstitucionalidad, en cuanto a que cuando en los juicios de amparo indirecto se resuelva de manera reiterada la inconstitucionalidad de una norma general, existirá la posibilidad bajo determinados requisitos, de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúe dicha declaratoria.

1.2.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, es decir, el órgano de control constitucional, al resolver los juicios de amparo o recursos sometidos a su conocimiento debe limitarse a valorar las consideraciones expuestas por el quejoso o recurrente sin atender a aspectos distintos, por lo que el juzgador no puede invocar vicios notorios de inconstitucionalidad que no haya hecho valer el quejoso. Este principio encuentra su fundamento en los artículos 107 fracción II párrafos segundo y tercero de la Norma Suprema y 75 Bis, 79 y 227 de la Ley de Amparo, todos vistos a contrario sensu.

Sin embargo mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 06 de junio del 2011 se establecieron cambios en el artículo 107 en la fracción II, ya que en los párrafos 5 y 6 se estableció: "...En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados...”.

1.2.7. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Existen excepciones al principio de estricto derecho, ya que con base en el artículo 79 de la Ley de Amparo que establece: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Así la suplencia opera no sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también por lo que ve a los legales o secundarios y así el artículo 76 bis es donde se establecen las excepciones al principio de estricto derecho en los siguientes casos:

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda,

así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Tal suplencia supone no obstante, la interposición y tramitación del juicio de garantías, pues la suplencia no tiene el alcance de sustituir la tramitación del juicio mismo o de los recursos correspondientes. Luego, cuando ha sido declarada la inconstitucionalidad de una ley por jurisprudencia de la Suprema Corte, en vía de suplencia de la queja debe aplicarse dicha declaración en beneficio del quejoso, independientemente de la materia de que se trate.

II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto lleva a reconocer que es una de las materias en la que por disposición legal la suplencia de la queja tiene mayor alcance, además la Suprema Corte ha definido que dicha suplencia sólo opera a favor del reo y que bajo este concepto no puede abarcarse según la normatividad existente hasta el momento, a la víctima u ofendido del delito.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley que manifiesta:” Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.”

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador. En atención al principio de justicia distributiva, el juzgador de

amparo debe suplir la deficiencia e, incluso, la ausencia total de conceptos de violación y agravios a favor de los trabajadores.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces. En el supuesto de los menores de edad e incapaces, la suplencia de la queja va hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razonamientos que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o incapaz y opera en su beneficio no sólo cuando éstos intervengan en el juicio como partes, sino siempre que puedan resultar afectados en sus derechos y en su bienestar psicológico, moral, económico y social.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Esta implica una derivación de las reformas de 1986 y que los alcances de su aplicación han dado lugar a diferentes interpretaciones en el ámbito doctrinal y en los criterios de los tribunales federales, particularmente las expresiones de “violación manifiesta de la ley” y que haya dejado “sin defensa” al quejoso.

1.2.8. PRINCIPIO DE TRAMITACIÓN O PROSECUCIÓN JUDICIAL.

El juicio de amparo se tramitará en todas sus partes, de acuerdo con el procedimiento legal correspondiente, dicho principio constituye una de las bases que rige el juicio de amparo, tiene su fundamento en el artículo 107, primer párrafo constitucional y 2 de la Ley de Amparo y establecen respectivamente que: “Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellos en materia electoral, se

sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria,...” y “el juicio de amparo de substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Así pues, conforme a este principio el juicio de amparo se tramitará por medio de un procedimiento jurisdiccional y deberá sujetarse a las formas del orden jurídico, de tal manera que las partes que intervienen deben adecuar su actuación a la normatividad aplicable.

1.2.9. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.

El amparo puede proceder ya sea como amparo indirecto o amparo directo.

El amparo Indirecto tiene su fundamento en el numeral 107 en su fracción VII que expresa “Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellos en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al

informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia”

CAPÍTULO SEGUNDO

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

2.1. CONCEPTO DE PARTE.

Un concepto de parte que podemos encontrar es el que la define como aquella que interfiriendo dentro de un juicio, ejercita alguna acción, excepción o que bien interpone algún recurso. Lo que caracteriza a la parte dentro del juicio de amparo es que ésta tiene un interés en obtener una sentencia favorable, pues consideran que les asiste un derecho que debe defender en el juicio.

Dentro del artículo 5º de la Ley de Amparo se establece quienes se consideran como partes dentro del juicio de garantías al expresar: Son partes en el juicio de amparo: **I.-** El agraviado o agraviados; **II.-** La autoridad o autoridades responsables; **III.-** El tercero o terceros perjudicados; **IV.-** El Ministerio Público Federal.

2.2. EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS.

El agraviado es aquella parte que presenta la demanda, que invoca el acto de autoridad que violó sus garantías individuales, siempre deberá instar y puede tratarse ya sea de una persona física o una persona moral, también es llamado quejoso y por lo tanto es quien demanda la protección

de la Justicia Federal, y que equivale en un juicio ordinario al actor y que además puede promover por sí o a través de su representante.

El agraviado puede ser: a) las personas físicas, b) las personas morales privadas, c) las personas morales oficiales, d) los menores de edad.

Tratándose de las personas físicas no hay más que recalcar que es aquella que se siente agraviado por un acto de autoridad y que puede promover el juicio de amparo por sí mismo o a través de un representante y en cambio cuando se menciona a las personas morales privadas (entendiendo por éstas como el conjunto de personas físicas que actúan bajo el nombre de la persona jurídica colectiva), éstas deben solicitar el amparo siempre por medio de sus legítimo representante el cual debe estar facultado en el acta constitutiva correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8º de la Ley de Amparo.

Las personas morales oficiales también pueden recurrir a la demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes contra actos o leyes que afecten sus intereses patrimoniales, es decir, cuando se afecten los bienes respecto de los cuales el estado se considera como dueño.

Los menores de edad de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Amparo, podrá pedir amparo a través de su representante legal y si dicho representante se encontrara ausente o estuviera imposibilitado, el juez puede designarle un representante.

2.3. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

La autoridad o autoridades responsables es el demandado o sujeto pasivo de la acción, es decir que es el órgano al que el quejoso le atribuye el acto que considera que vulneró sus garantías individuales y que actúa dentro del juicio con el objetivo de defender la validez y constitucionalidad de su actuación. Es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal. Para los efectos de autoridad responsable, debe reconocerse ésta calidad cuando el estado actúa con imperio, como una persona de derecho público, cuyo acto reúna las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Así pues en el artículo 11 de la Ley de Amparo se reconoce como autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

Las autoridades responsables se pueden clasificar en autoridad ordenadora y autoridad ejecutora. La autoridad ordenadora entonces es la que tiene la facultad de decisión y emite o dicta el acto reclamado y por otro lado es autoridad ejecutora la que lleva a cabo el mandato u orden emitida por la autoridad ordenadora, llegando al punto de manifestar que por lo tanto la autoridad ejecutora se limita a cumplir con los mandatos de la autoridad ordenadora.

2.4. EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS.

Es aquél que en términos generales resulta beneficiado con el acto que al contrario, el quejoso está impugnando dentro del juicio de amparo y por lo tanto tiene el interés de que el acto reclamado subsista, este tercero

no es enjuiciante ni enjuiciado pero se le reconoce como parte al tener el interés en que subsista el acto reclamado.

La posición que toma el tercero perjudicado dentro del juicio de amparo es parecida a la de la autoridad responsable ya que ambos tienen el interés en que no se conceda la protección federal al quejoso. Por lo tanto el artículo 5 de la Ley de Amparo establece al referirse al tercero perjudicado, que pueden intervenir con tal carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En materia civil el tercero perjudicado es aquél que tiene un interés opuesto al quejoso, en materia laboral se trataría del patrón cuando el quejoso sea el trabajador y en materia fiscal tendría tal carácter la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Por otro lado en el caso de la materia penal se reputa como tercero perjudicado al ofendido o a las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su

caso, en los juicios de amparo que son promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que afecten dicha reparación o responsabilidad y en el caso de la materia administrativa, tiene el carácter de tercero perjudicado, la persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se está promoviendo el juicio de amparo, y cuando se trate de providencias que sean dictadas por autoridades que sean distintas de la judicial o del trabajo, o que sin haberlo gestionado, tengan interés en la subsistencia del acto reclamado.

2.5. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Que según lo establece el artículo 5º de la Ley de Amparo el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

Es decir el Ministerio Público aunque tiene la facultad para intervenir cuando considere que hay interés público en la solución que se dé al juicio de garantías de que se trate en su momento, no en todos los casos tiene la aptitud de recurrir cuando el acto reclamado sea una ley y el juzgado de primera instancia haya sentenciado resolviendo acerca de su constitucionalidad o sobre su inconstitucionalidad.

La intervención del Ministerio Público Federal dentro de los juicios de amparo tiene su fundamento en el numeral 107 constitucional en su fracción XV, así como en el artículo 5º que ya se señaló. De acuerdo al primer artículo citado el Ministerio Público Federal intervendrá en todos los juicios de amparo, sin embargo, puede abstenerse de intervenir en los juicios en donde a su consideración carecen de interés público.

Así pues, la función del Ministerio Público Federal, aunque tenga reconocido el carácter de parte, consiste esencialmente en armonizar los intereses que están en controversia, y procurar que todo el procedimiento se realice conforme a derecho, así como velar por el interés público.

CAPÍTULO TERCERO.

AMPARO DIRECTO.

3.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

El amparo directo se conoce con tal denominación toda vez que llega de modo inmediato al conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito o en un supuesto determinado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si se da el caso de que ejerza su facultad de atracción.

El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual se puedan modificar o revocar, ya sea que la violación sea cometida en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Solo es procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho o falta de ley aplicable, cuando comprendan

acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio o cuando no las comprendan todas ya sea por omisión o negación expresa. Todo de acuerdo a lo que se establece en los artículos 107 de la Constitución Federal en su fracción V y 158 de la Ley de Amparo.

Así pues el numeral 158 de la Ley de Amparo establece un requisito que es esencial para la procedencia del juicio de amparo directo y es que el acto que se está reclamando sea una sentencia definitiva, entendiéndose por sentencia la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada tal y como se señala a su vez en el artículo 46 de la ley mencionada. El autor Ignacio Burgoa señala una serie de características que deben ocurrir para que se considere como definitiva una sentencia y son “a) que decida la controversia fundamental o principal en el juicio que se dicte. La definitividad de un fallo se basa en que dirima la contienda fundamental, dictando el derecho sobre la acción y las defensas y excepciones opuestas y b) que contra la resolución no proceda ningún recurso legal que persiga como objeto su revocación o modificación ya sea porque las leyes comunes no lo establezcan o porque los interesados hubiesen renunciado a él, de acuerdo a este punto específico, en el amparo directo no debe impugnarse la sentencia de primera instancia que haya resultado confirmada, revocada o modificada por la de segundo grado, ya que aquella dejó de surtir sus efectos al haber sido reemplazada por el fallo de segunda instancia.”⁸ Asimismo por resoluciones que ponen fin al juicio se entiende aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. Las

⁸ Burgoa O. Ignacio, El juicio de amparo, Ed. Porrúa, México, 1970, pág. 684.

sentencias, laudos y resoluciones impugnables deben tener la característica de que hayan sido dictadas por tribunales ya sean judiciales, administrativos o del trabajo, lo que implica que básicamente solo es necesario que sean pronunciadas por órganos materialmente jurisdiccionales, sin tomar en cuenta la naturaleza o materia de éstos.

Otra característica importante en que deben tener el carácter de definitivos, lo que implica que dichas sentencias, resoluciones o laudos no deben ser impugnables a través de otro medio de defensa, es decir que no sean susceptibles de ser modificados o revocados si no es por medio del amparo.

3.2. CONTRA VIOLACIONES COMETIDAS EN EL PROCEDIMIENTO.

En el juicio de amparo procede invocar las violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo; en dichas circunstancias y toda vez que según lo que establece el artículo 161 de la Ley de Amparo las violaciones de este tipo sólo pueden reclamarse al impugnarse la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que ponga fin al juicio, ello debe hacerse a través del juicio de amparo directo; por lo tanto cuando se da el caso de que se plantean violaciones al procedimiento, éstas son de estudio preferente, pues si se da el supuesto de que sean fundadas, el juicio de amparo se concedería para tales efectos que se reponga el procedimiento.

En los artículos 159 y 160 (en materia penal) de la Ley de Amparo se establecen varios supuestos en los que se consideran violadas las leyes del

procedimiento; mencionando algunas de las situaciones previstas como lo son:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; en esta situación se habla respecto a la citación al juicio que no es sino la diligencias de emplazamiento al demandado, el llamado que le permite conocer el inicio de un juicio en su contra para que esté en posición de defenderse y asimismo salvaguardando la garantía de audiencia. En dicha fracción se contemplan dos hipótesis que son la ausencia total del emplazamiento y el emplazamiento defectuoso.

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; en esta fracción se prevén dos hipótesis que son la mala representación y la falsa representación, hay que tener presente que por representación debe entenderse en términos generales como un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, por lo que un sujeto realiza actos jurídicos a nombre de otro, de tal manera que las consecuencias de dichos actos surten efectos directamente sobre este último. Así pues es evidente que la mala representación evoca una deficiencia de su representante en perjuicio de sus intereses.

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; esta fracción supone varias hipótesis ya que el quejoso puede que haya ofrecido las pruebas en términos y forma previstos en ley y no se le admiten así como aquél en el que habiéndose admitido dejan de desahogarse o que se desahoguen incorrectamente, otro supuesto es aquél en el que la violación deriva del desahogo mismo de las pruebas particularmente de aquellas que no se desahogan por su propia naturaleza.

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; de esta fracción surge el tema de la confesión ficta que es la derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de desahogo de dicha prueba; por lo que para el desarrollo de la misma debe citarse personalmente al absolvente con el apercibimiento de que en caso que no asista se le tendrá por confeso de las posiciones que hayan sido calificadas como legales, así pues la ilegalidad puede surgir de la citación al absolvente, de la calificación de las posiciones o de hacer efectivo el apercibimiento respectivo.

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; es decir que por lo general los incidentes se tramitan en el expediente principal en donde hayan sido promovidos pero en particular el incidente de nulidad del emplazamiento por defectos de forma es de previo y especial pronunciamiento, es decir que impide que el procedimiento continúe con su cauce normal el cual no puede reanudarse hasta que la cuestión quede resuelta.

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; básicamente cuando al quejoso no se le hacen valer los términos previstos en los distintos ordenamientos, se le deja en un estado de indefensión.

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; es decir que si se da este supuesto se deja imposibilitado al quejoso para refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte.

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos según el primer artículo citado.

Conforme al numeral 160 en los juicios del orden penal:

I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se coarten en ella los derechos que la ley le otorga, entre otros.

En materia penal, al igual que en la civil, administrativa y laboral el requisito fundamental para que las violaciones tengan dicha naturaleza es que reúnan las características de que se dicten en el curso del juicio, que se

afecten las defensas del quejoso y que dichas afectaciones trasciendan al resultado del fallo.

Así es necesario tener presente la modificación hecha mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 06 de junio del 2011, donde se modifica el inciso a) de la fracción III del numeral 107, en el cual se estableció: "...a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser

modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado...”.

3.3. CONTRA VIOLACIONES COMETIDAS DENTRO DE LAS SENTENCIAS, LAUDOS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO.

En este caso se trata de errores que se presentan cuando por ejemplo la sentencia es contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación o a los principios generales del derecho, o cuando no cumple con el requisito de congruencia al comprender acciones o excepciones que no fueron objeto del juicio.

3.4. COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa que todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos que determine la ley, de acuerdo a las

bases siguientes: V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverán ante el tribunal colegiado de circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares. b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal; c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

De la lectura anterior puede concluirse que el conocimiento de los juicios de amparo contra cualquier sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, existiendo la clara posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea de manera oficiosa o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, conozca mediante su facultad de atracción de los amparos directos que considere que tienen un interés trascendental.

En este sentido, además, la Ley Orgánica del Poder Judicial federal señala, con respecto a los Tribunales Colegiados de Circuito:

Artículo 37.- Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidentes de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de los que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal.

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales.

3.4.1. FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En el numeral 182 de la Ley de Amparo se encuentran establecidos los requisitos que deberán de cumplirse para poder ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del numeral 107 Constitucional, para conocer de un Amparo Directo que originalmente hubiese sido resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito. Se estipula el siguiente procedimiento:

- Cuando la SCJN ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado de Circuito, que en un término de 15 días hábiles remitirá los autos originales a la SCJN, notificando personalmente a las partes de dicha resolución;

- Cuando el Procurador General de la República solicite a la SCJN que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte de Justicia y comunicará la petición correspondiente al Tribunal Colegiado del conocimiento;

- Una vez recibida la petición, y si la SCJN lo estima pertinente, mandará pedir que el Tribunal Colegiado le remita los autos originales en el término de 15 días hábiles; recibidos los autos originales por la SCJN, dentro de los 30 días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, procediendo a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución a la PGR y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que se encargue de dictar la resolución correspondiente.

- En el caso de que sea el propio Tribunal Colegiado de Circuito el que solicite a la SCJN que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte quien dentro de los 30 días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procedimiento en consecuencia en los términos de la fracción II del numeral 182 de la Ley de Amparo.

Esta facultad, debe de aclararse que no puede ejercerse de manera caprichosa e irresponsable, sino restrictivamente, y solo en los asuntos que por su interés y trascendencia así lo requieran, y se exige que en el acuerdo o resolución respectiva se invoquen las circunstancias que concretamente se refieran al caso de que se trata, sin pretender apoyar tal determinación en hechos o consideraciones inexactas, y sí en cambio, debe sustentarse en razonamientos que estén de acuerdo con la lógica y con el espíritu legislativo que motivó la inclusión de esta facultad en la disposición constitucional que se comenta.

3.5. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El autor Ignacio Burgoa hace referencia a que la substanciación del amparo directo va a contener una “serie de actos jurídicos realizados por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, el Ministerio Público Federal y el órgano jurisdiccional de control, sean los Tribunales Colegiados de Circuito, o la Suprema Corte de Justicia, en el caso del recurso de revisión , quienes quieren lograr un bien común y éste va a consistir en una sentencia o resolución definitiva, donde se puede otorgar o negar la protección federal o se puede sobreseer el juicio respectivo.”⁹

⁹ Burgoa, Ignacio, Las garantías individuales, 34a. ed. Ed. Porrúa, México, 1983, Pág. 688

Así pues todo inicia con la presentación de la demanda, así la presentación de la demanda es el acto material mediante el cual el agraviado presenta el escrito ante la autoridad responsable la cual debe ser por escrito y además expresar los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo los cuales son:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre; puntualizando que aunque no se señala como de manera destacada, es necesaria la firma original o autógrafa del quejoso puesto que es la manera de exteriorizar su voluntad;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; tratándose de estos datos resultan imprescindibles pues son la esencia y el medio por el cual el tribunal de amparo los identifica y conoce el domicilio donde puede darles a conocer cualquier suceso relacionado con el juicio de amparo del cual forma parte.

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; aún cuando el quejoso no señale dicho requisito, no conlleva ninguna sanción y menos aún conduce al desechamiento o sobreseimiento, pues ese dato debe ser proporcionado por la autoridad responsable.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación; para los efectos del juicio de amparo directo, los conceptos de violación se pueden considerar como construcciones lingüísticas y argumentativas a través de las cuales el peticionario plantea la afectación que sufre en sus garantías individuales con motivo del pronunciamiento del acto reclamado, acorde con las constancias procesales.

Así Ignacio Burgoa expresa: “los conceptos de violación abarcan dos partes, una en donde el quejoso va a exponer las contravenciones a las leyes procesales o de fondo cometidas por la autoridad responsable, y donde exponga las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes, que en la mayoría de los amparos directos son los artículos 14 y 16 constitucionales, formulándose en la misma demanda de amparo.”¹⁰ La falta de cumplimiento a tal requisito podría dar lugar a que se sobresea el juicio; pero si del estudio integral de la demanda se infieren los preceptos constitucionales transgredidos, así como los conceptos de violación y además se agrega la circunstancia de que no se requirió a la quejosa para que subsanara su demanda en tal aspecto, entonces debe entrarse a estudiar el fondo del asunto. Respecto a estos casos algunos Tribunales Colegiados de Circuito consideran que por tratarse de requisitos

¹⁰ Ibidem. Pág. 691

esenciales no se debería requerir al quejoso para que subsanara su demanda, sino que simplemente debe sancionarse la omisión con un decreto de sobreseimiento.

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho. Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

En los puntos petitorios, el quejoso precisamente peticiona sobre la protección de la Justicia Federal contra el acto reclamado.

Asimismo se deben anexar las copias necesarias para cada una de las partes dentro del juicio de amparo las que serán entregadas al momento de que se les emplace para que dentro del término de 10 días puedan comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, según lo estipula el numeral 167 de la Ley de Amparo. Cuando no se presenten las copias necesarias, la autoridad responsable requerirá al promovente sobre tal hecho para que en el término de cinco días presente las copias faltantes, de lo contrario la autoridad responsable remitirá la demanda informando al Tribunal Colegiado de Circuito sobre dicha situación y éste a su vez tendrá por no interpuesta la demanda (de acuerdo al artículo 168 de la ley citada) a excepción cuando se trate de un asunto de materia penal, donde oficiosamente se subsanará sobre la falta de copias necesarias.

A su vez, la demanda debe ser remitida por la autoridad responsable dentro del término de tres días y asimismo anexará y rendirá su informe

justificado dejando testimonio de las constancias que sean necesarias para la ejecución de la resolución reclamada. Al respecto el autor Ignacio Burgoa manifiesta: “al presentarse la demanda de amparo directo ante la autoridad responsable para que sea remitida al Tribunal Colegiado de Circuito, la autoridad responsable dicta un auto en el que se contiene la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo o sentencia de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos, y a la rendición del informe justificado, con el que la autoridad debe remitir a los órganos de control correspondientes, los autos originales.”¹¹

El informe justificado según Ignacio Burgoa, “debe referirse a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente por la autoridad responsable que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes. El informe justificado es la oportunidad que tiene la autoridad responsable para demostrar que hizo las cosas correctamente, y que no cometió ninguna violación que sea impugnabile por vía de amparo.”¹²

Entonces una vez que la demanda de amparo se encuentra en el Tribunal Colegiado de Circuito, éste debe emitir un auto inicial que puede ser de tres tipos:

- a) Auto desechatorio.- que se prevé en el artículo 177 de la Ley de Amparo que manifiesta que el Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante

¹¹ Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, 15a. ed. Ed. Porrúa, México, 1970, p. 194.

¹² Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, 15a. ed. Ed. Porrúa, México, 1970, pág. 695.

todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable. Resaltando el hecho de que para que el Tribunal dicte un auto desechario, es necesario que los motivos de improcedencia constitucional o legal, sean manifiestos, notorios y/o evidentes por si mismos.

- b) Auto aclaratorio.- aquél que se dicta cuando el quejoso al presentar su demanda no cumplió formalmente con los requisitos establecidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo, destacando que después de requerirle para que subsane, éste no lo hace, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable.
- c) Auto admisorio.- este auto es dictado cuando el Tribunal no encuentra improcedencia o algún defecto en el escrito inicial, así se puede iniciar correctamente todo el juicio de amparo directo y está previsto en el numeral 179 de la Ley de Amparo. El contenido en general de dicho auto es que se debe precisar cuándo se recibió la demanda, lo relativo a la personalidad, el número de expediente asignado, debe señalar que se tiene por presentando la demanda y ordenarse la notificación a la autoridad responsable. Nos menciona Espinoza en su obra multicitada, que en cuanto al auto admisorio de la demanda de amparo es pertinente advertir que no causa estado respecto al Plano del Tribunal Colegiado, ya que proviene sólo de su presidente y constituye un acuerdo decisorio de índole unitaria, que no obliga al cuerpo colegiado por la potestad jurisdiccional de éste, quien por tanto, al avocarse al estudio del negocio, puede analizar lo relativo a la procedencia en el juicio de Amparo.

Cuando la violación se basa en diferentes actos durante la secuela procesal, la autoridad responsable debe demostrar separadamente en su informe justificado, cada uno de los actos en que el quejoso hace traducir las violaciones alegadas, defendiendo sus argumentaciones con los preceptos legales indicados, de manera que pueda sostener la constitucionalidad del acto reclamado.

3.6. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El acto reclamado se puede considerar como la conducta, activa o pasiva, imputada a la autoridad responsable que el gobernado, al estimar como violatoria de sus garantías individuales o del sistema de distribución competencial existente entre la federación y los estados, impugna a través del juicio de amparo.

Esta conducta prevista en el acto reclamado puede consistir en un hacer o en un no hacer, y su característica principal es que implica una imposición unilateral y obligatoria de la voluntad de la autoridad responsable a la del sujeto quejoso.

El Poder Judicial de la Federación expresa que el acto reclamado se traduce “en la ejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en ejercicio de su poder de imperio, que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho.”¹³

Asimismo el autor Ignacio Burgoa lo define como todo "hecho voluntario o intencional atribuible a un órgano del Estado, consistente en una decisión

¹³ Tesis III.5º. C. 54 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, noviembre de 2003, p. 991.

o en una ejecución o ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente"

Espinoza Barragán Manuel señala: "La Fracción IV de nuestro numeral 166, que en adelante será el que se encuentra en estudio, nos hace referencia al acto reclamado de una forma clara y específica, toda vez que requiere que se exprese, concretamente, cual es la sentencia, laudo o resolución que constituye el acto reclamado para luego entonces, precisar cuál es la parte en la que fue cometida la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado. En su segundo párrafo, esta fracción destaca claramente que no es necesario informar nuevamente sobre los hechos o las abstenciones que consten al quejoso en relación con el acto reclamado, debido a que en el Amparo Directo ya está satisfecha dicha demanda informativa, debido a que obran los autos del expediente respectivo del procedimiento o juicio que dio lugar a la sentencia, laudo o resolución reclamados, todos los datos, acuerdos, proveídos o situaciones que constituyan los antecedentes del asunto con que se relaciona la petición de Amparo"¹⁴

Ahora se deben tener en cuenta algunas definiciones de lo que es la suspensión, así pues se puede decir que es una institución jurídica en la cual la autoridad ordena detener de manera temporal la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada. O bien se debe entender como aquel procedimiento incidental que busca obtener a través de éste que el acto reclamado no se

¹⁴ Espinoza Barragán, Manuel, Juicio de Amparo, Ed. Harla Oxford, México. 2000, Pág. 166.

ejecute, siempre y cuando no se hubiera realizado en forma previa a la concesión de esta medida.

En el amparo directo quien resuelve sobre la suspensión del acto reclamado es la autoridad responsable conforme a lo previsto por el artículo 170 de la Ley de Amparo que a la letra establece: “En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.”

En los numerales 171 y 173 de la multicitada ley se prevén dos tipos de suspensión. En el primero de los citados se encuentra la suspensión de plano que procede contra las sentencias definitivas dictadas por los jueces penales y en el segundo se cita la suspensión a petición de parte que procede contra las sentencias dictadas por los demás tribunales. De manera que cuando hablamos del concepto de suspensión de oficio o de plano, se refiere a que la misma suspensión se otorga por Ley, no queda a criterio del Juez, como acontece con la suspensión a petición de parte, que esa sí tiene que cumplir con diversos requisitos para que sea otorgada.

Respecto al amparo directo que se presenta ante la propia responsable, el efecto de la suspensión dura desde que la responsable la otorga, hasta que el Colegiado le notifica la ejecutoria del amparo, a fin de que cumplimente la resolución.

Así mismo la suspensión se prevé en el artículo 107 en su fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: **XI.** La suspensión se pedirá ante la autoridad

responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito. Es necesario tener presente la modificación realizada a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 06 de junio del 2011, en el que se estableció lo siguiente respecto de la fracción XI del artículo 107: "...XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de los Estados en los casos que la ley lo autorice...".

Señalando que para que se conceda la suspensión dentro del juicio de amparo directo es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el numeral 123 y 124 de la Ley de Amparo en lo correspondiente.

Así, tenemos que:

La suspensión puede concederse respecto de actos positivos pues implican una acción, un hacer, una obra que puede suspenderse. La suspensión no puede concederse respecto de actos negativos pues éstos consisten en un no hacer, en una conducta de abstención. La suspensión puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo. deniega el permiso y en virtud de esa negativa pretende detener el vehículo. La

suspensión no produce efectos restitutorios, esto significa que detiene, paraliza, el acto reclamado pero no destruye los efectos ya producidos. Si un acto reclamado es de tracto sucesivo, se suspenden los efectos aún no realizados. Los ya realizados no se suspenden. Lo mismo ocurre de los actos reclamados que ya se hayan realizado totalmente y que así permanecerán hasta que se dicte la sentencia de amparo. Esta última sí será restitutoria, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo. La suspensión no podrá concederse respecto de actos meramente declarativos, lo que significa que al limitarse a reconocer una situación preexistente sin producir efecto o afectación alguna, no procede la providencia precautoria en estudio.

3.7. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Por regla general las sentencias dictadas en el juicio de amparo directo dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten posterior recurso, pero de manera excepcional se podrá interponer el recurso de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando exista un pronunciamiento del tribunal colegiado sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los casos citados, el recurso se limitará a dedicarse sobre las cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma general sin comprender otras.

Ignacio Burgoa señala que “dicho recurso lleva a la conclusión de que, de acuerdo con el sistema competencial existente en materia de amparo entre los diferentes órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, nunca puede presentarse en la realidad del caso de procedencia de la revisión contra sentencias que se dicten en el amparo directo de garantías los citados tribunales, pues la acción constitucional contra una ley, autoaplicativa o heteroaplicativa, debe deducirse siempre ante un Juez de Distrito, es decir, en vía de amparo indirecto o biinstancial. Por tanto el legislador al haber establecido dicho caso de procedencia del recurso de revisión, incurrió en una grave incongruencia, por haber inadvertido la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito decidan en amparo directo una cuestión sobre la constitucionalidad de una ley, lo que tampoco pueden hacer al revisar los fallos que dicten los Jueces de Distrito en el juicio biinstancial de garantías por carecer de competencia para ello.”¹⁵

Para la procedencia del Recurso de revisión en contra de los reglamentos expedidos por el Poder ejecutivo federal o local, deben ser de los llamados de ejecución pues explícitamente se establece en el numeral citado. También por jurisprudencia para que proceda la revisión el asunto debe ser de importancia y trascendencia, dichas características quedan al juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece que reúnen tales requisitos cuando de los conceptos de violación planteados por el quejoso se advierta que los argumentos son excepcionales y será trascendente cuando la resolución que se pronuncie en la revisión establezca un criterio que de por resultado efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad de leyes.

¹⁵ Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, 15a. ed. Ed. Porrúa, México, 1970, pág. 587

Invocando así, la fracción IX del numeral 107 Constitucional modificado en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de junio del 2011, y que establece lo siguiente: “...IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras...”.

El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión de debe interponer por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito y el término para la interposición del recurso será de diez días contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación recurrida y que la interposición del recurso en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO CUARTO.

LA SENTENCIAS

4.1. DEFINICIÓN DE SENTENCIA.

“Por sentencia se entiende el acto jurídico a través del cual el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio y decide el asunto sometido a su conocimiento –que en materia de amparo se resume a determinar si procede o no otorgar al quejoso la protección de la Justicia Federal- mediante la aplicación de la ley general al caso concreto controvertido”.¹⁶

La Sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, es la manera normal de poner fin al proceso. Es un acto jurisdiccional en esencia en el cual se conjuga un elemento material (acto jurisdiccional, que es la resolución que emite el juzgador) y uno formal (que es el hecho de que este acto se realice por un órgano judicial).¹⁷ De ello resulta que los actos resolutivos que provengan de órganos administrativos “no se reputen como sentencias”, terminológicamente hablando, sino como resoluciones. Sin embargo a pesar de su diferencia formal, tanto el acto administrativo como el jurisdiccional, en el fondo coinciden en aplicar las normas jurídicas generales, impersonales y abstractas a un caso concreto, es decir, sus efectos se vuelven concretos, personales y particulares.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del justiciable en materia de amparo, Ed. México D.F. pág. 177.

¹⁷ Burgoa, Ignacio, El juicio de amparo, 15ª. ed. Ed. Porrúa, México, 1970, pág. 519

En otras palabras, la denominación de sentencia se aplica solamente a los actos jurisdiccionales, se emplea sólo en aquellos actos que son realizados por Tribunales u órganos judiciales del Estado y se les llama simplemente "resoluciones", a los actos que quizá tienen la misma naturaleza legal y constitucional que una sentencia, pero a diferencia de ésta, las resoluciones son dictadas por órganos administrativos, o bien por órganos legislativos.¹⁸

Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco la sentencia es aquel acto a través del cual el Estado, y por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés. Rojina Villegas opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes". Así entonces Alfredo Rocco, quien en su obra la Sentencia Civil pregonaba que el fallo judicial no es sino producto de un razonamiento lógico-jurídico del sentenciador, no de otra cosa; pues afirma que éste se concreta a realizar una labor mecánica merced a la cual se aplica la norma genérica e impersonal al caso específico, y que por ello la voluntad expresada en la sentencia no es otra que la voluntad de la ley, nunca la del juez.

¹⁸ Ibidem. Pág. 521

4.2. FORMACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA.

La decisión que emite un juez respecto al caso que se le plantea es con base en sus propios valores, actitudes e ideologías de los cuales no se puede despojar mecánicamente al momento de formar su decisión sobre el conflicto, pues el Juez es ante todo un ser humano sociable que vive en circunstancias de interrelación con más seres humanos y que participa de determinados principios morales, éticos y sociales, de esta primera variante el juez se forma la decisión que expresará en la sentencia.

Respecto a lo ya mencionado no existe un procedimiento o una regla específica por medio de la cual se pueda formar la decisión judicial que concluye esa experiencia dialéctica llamada proceso: Frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgado expresa la síntesis (sentencia) que resuelve la contradicción (litigio)¹⁹

Actualmente se ha tratado de seguir una corriente que es la más usual en cuanto al procedimiento de formación de la decisión judicial contenida en la sentencia, esta teoría fue creada por el jurista italiano Piero Calamandrei y dicho proceso lo divide en cinco etapas:

1.- Examen preliminar del caso a decidir.- En esta fase se lleva a cabo un análisis previo del caso a resolver, verificando si está encausada correctamente la vía, si el órgano jurisdiccional es competente para conocer del asunto, si las prestaciones que se solicitan son jurídicamente posibles

¹⁹ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, ed. Cuarta, Ed. Harla, México, 1991 pág. 188.

de ser otorgadas, la capacidad de las partes; y en general, se analizarán los requisitos de procedibilidad legal (presupuestos legales).

2.- Examen crítico de los hechos.- Se procede a verificar la certeza de los hechos a través del análisis y valoración de las pruebas.

3.- Aplicación del Derecho a los hechos.- Se determina si la hipótesis prevista en la norma jurídica encuadra satisfactoriamente en el caso concreto.

4.-Desición en sentido estricto.- Es el resultado que se produce como consecuencia de la valoración e interpretación del juzgador sobre los hechos y el Derecho.

5.-Determinación del efecto jurídico.- Es la indicación en la sentencia del alcance y consecuencias jurídicas que tendrá esa resolución judicial.

4.3. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.²⁰

Las Sentencias pueden ser clasificadas de acuerdo a los siguientes criterios:

4.3.1. POR SU FINALIDAD.

Estas sentencias son clasificadas con base en el objetivo que pretenden, de ahí que puedan ser divididas en declarativas, constitutivas o de condena.

²⁰ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, ed. Cuarta, Ed. Harla, México, 1991 pág. 201.

Son sentencias declarativas, las que tienen por objeto la mera declaración de la existencia de un derecho; podemos señalar como ejemplos de este tipo de sentencias a las absolutorias, las cuales no constituyen ninguna relación litigiosa ni ordenan determinada conducta a alguna de las partes, sino que solo se limitan a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor, se limitan a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante. También se señalan como sentencias declarativas, las que reconocen la adquisición de la propiedad a través de la prescripción positiva.

Sentencias constitutivas son las que crean, modifican o extinguen un estado de Derecho, estado que antes de pronunciarse la sentencia no existía. Como ejemplos podemos señalar las sentencias que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran extinta la sociedad conyugal, etc.

Por último las sentencias de condena, son aquellas que ordenan una conducta determinada a alguna de las partes, conducta que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Esta es la clase de sentencias mas frecuentes, de las cuales podemos citar como ejemplos, las sentencias que condenan al pago de una cantidad determinada de dinero; las sentencias que ordenan al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; las sentencias que ordenan al demandado la desocupación del inmueble arrendado, entre otros.

También existe la posibilidad de que en una misma sentencia se puedan contener las tres modalidades antes descritas, y como ejemplo tenemos a una sentencia que decreta la rescisión de un contrato de compraventa, y además, ordene la devolución del precio pagado y de la

cosa vendida; esta sentencia sería al mismo tiempo constitutiva por extinguir una relación jurídica y de condena por imponer prestaciones a las partes y también sería declarativa por reconocer implícitamente la validez y existencia del contrato de compraventa.

4.3.2. POR SU RESULTADO.

El resultado de la sentencia dependerá de que el actor haya podido demostrar o no su acción durante el juicio.

Las sentencias de acuerdo a su resultado, pueden ser estimatorias y desestimatorias. Las primeras son llamadas de esa manera, por razón de que el juzgador estima, con base en las pruebas ofrecidas, que la pretensión de la parte actora es fundada, y por tanto, emite su sentencia concediéndole lo que solicita; por el contrario, las sentencias son desestimatorias, cuando el juzgador no estima fundada la pretensión de la parte promovente y como resultado no le concede lo que ésta pide.

4.3.3. POR SU FUNCIÓN EN EL PROCESO.

Por su función en el proceso las sentencias pueden ser interlocutorias y definitivas. Las primeras son decisiones judiciales que resuelven un incidente promovido antes o después de que sea dictada la sentencia definitiva; y son definitivas, las resoluciones judiciales que ponen término a un proceso en una instancia resolviendo el fondo del asunto. Las sentencias definitivas ponen fin a un recurso o medio impugnativo resolviendo lo principal.

4.3.4. POR SU IMPUGNABILIDAD.

Atendiendo a su impugnabilidad, las sentencias son de dos tipos: Sentencias definitivas y sentencias firmes, con base en lo cual se va a determinar si aún son o no son susceptibles de impugnación.

Las sentencias definitivas, como reiteradamente se ha dicho, son aquellas que ponen término a un proceso en una instancia resolviendo el fondo del asunto, pero este tipo de sentencias, todavía son susceptibles de ser impugnadas a través de algún recurso (recurso ordinario) o proceso impugnativo (como el juicio de amparo), el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dichas sentencias definitivas. En cambio, las sentencias firmes, ya no pueden ser impugnadas por ningún medio, son aquellas que poseen la autoridad de ser cosa juzgada. La naturaleza de la sentencia firme es inmutable, por considerarse a ésta como la verdad legal.

La verdad legal es lo que nosotros procesalmente conocemos como cosa juzgada y una sentencia adquiere la calidad de ser cosa juzgada cuando se torna inmutable e indiscutible (firme) no más sujeta a impugnaciones ordinarias o extraordinarias.²¹

De acuerdo al artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias adquieren la calidad de ser cosa juzgada:

I.- Cuando ya no admiten ningún recurso;

²¹ Ibidem. Pág. 211

II.- Cuando admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto (no procedente) el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él; y

III.- Cuando sean consentidas (aprobadas) expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

4.4. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS.

Los requisitos de las sentencias se pueden clasificar en formales y sustanciales.

4.4.1. REQUISITOS FORMALES.

Estos requisitos son llamados también requisitos externos y son las exigencias que establece la Ley sobre la forma que debe tener la sentencia como documento.²²

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 219 contiene que en los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el Tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y los fundamentos legales con la mayor brevedad posible; asimismo el numeral 222 del mismo ordenamiento legal dispone que las sentencias contendrán además de los requisitos comunes a toda resolución judicial una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales

²² Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, ed. Cuarta, Ed. Harla, México, 1991 pág. 204.

como doctrinales, comprendiendo en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del Tribunal y fijando en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

4.4.2. REQUISITOS SUSTANCIALES.

Los requisitos internos o sustanciales, son los que contiene ya no propiamente el documento, sino el acto de voluntad que es la sentencia.

Tales requisitos son los siguientes:²³

1.- Congruencia.

Esto se refiere a que la sentencia debe tener relación con la demanda y con la contestación a la misma, y también debe concordar con las pruebas que se hayan ofrecido en el juicio. Debe haber una identidad entre lo resuelto y lo controvertido, por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no fueron materia del litigio o que no tienen relación alguna con las proposiciones de las partes, entonces dicha sentencia será incongruente.

La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio (artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

²³ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, ed. octava, Ed. Harla, México 1990, pág. 384.

2.- Motivación.

La motivación de la sentencia consiste en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

Al disponer la Constitución en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento se entiende que en el régimen jurídico mexicano, la motivación y la fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que esta obligación se extiende a toda autoridad.

El deber de fundar la sentencia consiste básicamente en citar y puntualizar los artículos del texto legal correspondiente, o en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso concreto. Pero el deber de fundar en Derecho las sentencias, no se cumple sólo con citar los preceptos legales que se estimen aplicables, sino que además se exige que el juzgador exponga las razones lógico-jurídicas por las que consideró aplicables tales preceptos del Derecho al caso concreto.

Por su parte el deber de motivar la sentencia consiste primordialmente en precisar las causas, motivos o hechos en que se está fundamentando la decisión del juzgador.

La motivación y fundamentación de la sentencia es un requisito de la misma que impone al juzgador la obligación de analizar y valorar todas y cada una de las pruebas que las partes hayan ofrecido en el juicio, a fin de que el juzgador esté en posibilidad de decidir con base en el resultado de ese análisis, si se probaron o no las pretensiones o excepciones de las partes.

3.-Exhaustividad.

Este principio impone al juzgador la obligación de que en la sentencia, debe referirse a todos y cada uno de los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes, así como a las pruebas rendidas. Si el requisito de congruencia exige que el juzgador resuelva solo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad, impone al juzgador el deber de resolver sobre todo lo pedido por las mismas.

Una sentencia es exhaustiva cuando ha tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de considerar ninguna y por consecuencia, la sentencia no será exhaustiva, cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación o a alguna de las pruebas ofrecidas durante el proceso.

4.5. ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA.

Actualmente prevalece en la práctica una fórmula procesal para el pronunciamiento de las sentencias, misma que fue tomada del Derecho Procesal Civil Español, la cual es la siguiente: ²⁴ Preámbulo (se contienen los datos de identificación del juicio), Resultandos (es una descripción concreta del desarrollo del proceso), Considerandos (se hace la valoración de las pruebas, conclusión de los hechos y razonamientos jurídicos del juzgador), Puntos Resolutivos (es la expresión concreta del sentido de la decisión).

²⁴ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, ed. Cuarta, Ed. Harla, México, 1991 pág. 208.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, podemos establecer que en nuestro país la estructura de toda sentencia (incluyendo la de las sentencias interlocutorias) presenta las siguientes cuatro secciones o partes:²⁵

1. Preámbulo. Es la parte preliminar del escrito de sentencia. En el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto. Aquí debe señalarse el lugar y la fecha, el Juez o Tribunal del que emana la resolución, los nombres, domicilios y ocupaciones de las partes y el carácter con que éstas litiguen, los nombres de sus Abogados y Procuradores; y también aquí se hará la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia, así como también deberá señalarse el objeto del pleito.

2. Resultandos. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo, en ellos se van a relatar los antecedentes de todo el asunto. En este apartado se van a puntualizar las pretensiones de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han realizado, así como la serie de pruebas que hayan ofrecido y la manera en cómo fueron desahogadas éstas.

En esta parte de la sentencia, el tribunal no debe hacer ninguna consideración estimativa o valorativa del asunto, sólo debe limitarse a la descripción del mismo debido a que la valoración de éste, está reservada a la parte de considerandos.

3. Considerandos. Los considerandos son las apreciaciones jurídico-procesales que hace el juzgador en relación al caso planteado; es aquí donde después de haberse relatado en la parte de los resultandos toda la

²⁵ *Ibíd.* pag 207

historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y opiniones del Tribunal, mismo que es el resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias de las partes, así como la apreciación objetiva de los resultados que hayan arrojado las pruebas en cuestión a la controversia. En esta parte, el juzgador dictaminará si es o no correcta la vía jurisdiccional en la que se promueve si se reconoció el carácter de las partes y la personalidad de sus representantes, así como si son o no procedentes las acciones y las excepciones interpuestas, y se hará la valoración de las pruebas.

4. Puntos Resolutivos. Es la parte final de la sentencia, es aquí donde se precisa de manera muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado, si existe condena y de cuanto monto es ésta, así como las bases para su liquidación y es también aquí donde se van a precisar los plazos en que deberá cumplirse dicha resolución judicial y en concreto es aquí donde se resuelve el asunto.

4.6. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo las sentencias dictadas en el juicio de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; prácticamente conocido como “resultandos”, en los cuales se hace una narración de lo actuado en el proceso, por lo cual el contenido varía según el caso. Tratándose del amparo directo en los resultandos debe

incluirse la mención del escrito de demanda, con indicación de la fechas de presentación ante la autoridad responsable; nombre del quejoso, autoridad responsable y actos reclamados. También se debe hacer referencia a las garantías individuales que el quejoso estimó violadas, la naturaleza del juicio de origen y los puntos resolutivos de la resolución reclamada, además de puntualizar la fecha en que el Tribunal Colegiado admitió la demanda, la vista que desahogó el tercero perjudicado y el pedimento del Ministerio Público Federal.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; en dicha parte de la sentencia se incluyen los “considerandos” que básicamente constituyen los fundamentos y motivación de la sentencia, contiene las razones por las cuales el juzgador concedió o negó el amparo al quejoso o en su caso las razones por las que determinó sobreseer en el juicio.

Tratándose del amparo directo los considerandos inician con la expresión del fundamento de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, para que posteriormente se analice lo relativo a la existencia del acto reclamado. Si los actos se tienen como existentes se debe proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento y si no procediere alguna causa de improcedencia se debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado y de acuerdo al principio de prelación deben estudiarse preferentemente los conceptos de violación.

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

En esta parte de la sentencia se establece de manera concreta y precisa los actos respecto de los cuales se sobresee, concede o niega el amparo.

A parte de estos tres aspectos que deben contener las sentencias de amparo en la práctica se incluye otro apartado que es el encabezado mediante el cual se establecen los datos que permiten la identificación de la resolución como la fecha de dicha sentencia, tipo de juicio, nombre de quejoso, el órgano jurisdiccional que la emitió, el acto reclamado, número de expediente y la autoridad responsable.

4.7. EFICACIA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.

Se puede definir a la eficacia jurídica de la sentencia como la imperatividad o fuerza que contiene ésta para que sea cumplido su contenido. Dicha eficacia es a lo que procesalmente se le conoce como ejecución de la sentencia y por ejecución procesal debemos entender que es la realización material de lo que la sentencia ha ordenado²⁶. La ejecución es una consecuencia de la eficacia jurídica de la sentencia, mediante la ejecución se echa a andar la maquinaria estatal para que incluso mediante el uso de la fuerza pública se cumpla con lo ordenado en la sentencia aun en contra de la voluntad del obligado.²⁷

La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia necesaria de la naturaleza del mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial (imperativo jurídico) pero dicha resolución sólo podrá ser

²⁶ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, ed. octava, Ed. Harla, México 1990, pág. 394.

²⁷ IDEM.

ejecutada hasta que la misma adquiriera la autoridad de la “Res Iudicata” (cosa juzgada).

La sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento y su eficacia se consolida cuando adquiere la autoridad de la cosa juzgada, la cual le otorga un grado superior de energía por la razón de que el mandato se torna inmutable y por consiguiente la ejecución se efectuará inevitablemente.

La eficacia de la sentencia produce tres efectos: ²⁸

I. La Res Iudicata o cosa juzgada la cual provoca que la sentencia se torne inmutable

II. La Actio Judicati o facultad del vencedor para exigir la ejecución procesal de la sentencia desfavorable; y

III. La condenación al pago de los gastos y las costas procesales.

Es conveniente precisar que no sólo las sentencias son materia de ejecución, existen otras resoluciones las cuales también pueden ser ejecutables, tal es el caso de los medios de apremio y de las correcciones disciplinarias. ²⁹

Y por otro lado también es importante aclarar, que no todas las resoluciones judiciales necesariamente llevan a una ejecución, así como tampoco todas las ejecuciones pueden realizarse. Del primer caso podemos citar a manera de ejemplo, las sentencias declarativas en las cuales no hay nada que se puede ejecutar, sólo el hecho de reconocer a través de una

²⁸ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, ed. Cuarta, Ed. Harla, México, 1991 pág. 210.

²⁹ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, ed. octava, Ed. Harla, México 1990, pág. 396.

declaración judicial, una situación de Derecho preexistente y en el segundo planteamiento, pondremos como ejemplo a una condena civil en contra de un deudor insolvente, quien precisamente en razón de esa incapacidad de pago, no va a poder ser ejecutado; en este segundo caso, y pese a la imperatividad de la sentencia, ésta no podrá ser ejecutada por razones de la realidad, en este caso, por insolvencia económica.

Así pues en relación con el tema que nos ocupa, en la Ley de Amparo se establece en el numeral 44: “El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta ley”.

Asimismo el artículo 46 dispone: “Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”.

En relación al primer artículo citado, que hace referencia a la presentación de la demanda de amparo directo, se hace dicha afirmación porque se refiere al amparo que se entabla contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; mientras que en el segundo numeral aludido se establece que tratándose de sentencias, para considerar que se trata de la definitiva se requiere que resuelva la controversia en lo principal y el contenido debe atender al punto central de la controversia, lo que comúnmente se conoce como el fondo del asunto, además de ser definitiva, es decir, no admite recurso ordinario en contra que pueda modificarla o revocarla. Un punto importante de dicho precepto es la definición de resoluciones que ponen fin al juicio, pues se dice que son las determinaciones que sin dirimir la controversia principal, dan por terminada la contienda judicial. Además, la citada resolución no admite en su contra recurso ordinario que pueda revocarla o modificarla.

4.8. EL AMPARO DIRECTO CONTRA DIVERSAS RESOLUCIONES.

Básicamente el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (tomando en consideración la reforma hecha mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 06 de junio del 2011, la cual ya fue citada) dispone:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

Básicamente en este precepto se establecen aquellas resoluciones contra las cuales es procedente el Juicio de amparo directo como ya se había citado.

4.9. RESOLUCIONES QUE DICTAN ÓRGANOS JURISDICCIONALES PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

Para efectos del presente, se citan algunos ejemplos de resoluciones que dan origen al juicio de amparo directo.

4.9.1. EN MATERIA LABORAL.

De acuerdo a la Jurisprudencia: 2ª./J.87/98. S.J.F. y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo IX, enero de 1999. Pág. 56. Registro 194,715, el acuerdo mediante el cual se desecha la demanda laboral es reclamable en amparo directo, ya que según lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia, dicha resolución pone fin al juicio y según se cita dentro de la misma: “porque las pruebas para analizar la constitucionalidad del acto deben obrar en el expediente de la responsable y, por ello, no se justifica el trámite de un juicio que admite dos instancias y una audiencia que prevé el periodo de pruebas, atentando contra los principios de economía procesal y celeridad en la administración de justicia.”³⁰

Así otro caso aplicable es el que establece que el acuerdo que niega la admisión de la demanda laboral respecto de uno o varios codemandados

³⁰ Jurisprudencia: 2ª./J.87/98. S.J.F. y su Gaceta, 9ª. Época, Tomo IX, enero de 1999. Pág. 56. Registro 194,715.

a los que se reclaman idénticas prestaciones que a aquel por el que se sigue el juicio, constituye una violación procesal reclamable en Amparo Directo, toda vez que dicho auto es, o constituye una violación a las leyes procesales que no puede considerarse de imposible reparación, “en virtud de que las pretensiones del actor pueden quedar satisfechas si obtiene el laudo en el que se condene al demandado por el que se siga el juicio, y en caso de que el laudo que se dicte en esas condiciones fuera adverso a los intereses del actor, con su emisión se patentiza la trascendencia de la violación procesal, máxime que la negativa acusada, al actualizarse, no contraviene algún derecho sustantivo del quejoso, lo que determina que no pueda calificarse como un acto dentro de juicio de imposible reparación, ya que sus efectos son meramente procesales, por ello es evidente que resulta impugnabile en términos de lo previsto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, a través del juicio de amparo directo.”.³¹

Otro supuesto en materia laboral es aquél establecido mediante jurisprudencia, donde se especifica en relación a la aclaración de laudo, y dice que al ser parte integrante de éste, es reclamable en Amparo Directo, aunque en el numeral 847 de la Ley de Federal del Trabajo no disponga expresamente que dicha aclaración sea parte integrante de éste.

“De acuerdo a las siguientes razones: a) La mencionada aclaración tiene como presupuesto la existencia del laudo; b) al ser su finalidad corregir errores o precisar algún punto del propio laudo, su materia se circunscribe a superar los cometidos al decidir sobre el fondo del conflicto; y, c) tiene como límite el sentido del laudo, ya que por ningún motivo podrá variarlo, es decir, la aclaración no puede ir más allá del laudo al que va destinada, de lo que

³¹ Jurisprudencia: 2ª./J.117/2000. S.J.F. y su Gaceta, 9ª. Época. Tomo XIII, enero de 2001. Pág. 159. Registro 190,385.

se obtiene que no constituye una resolución aislada o independiente de aquella en la que se efectuó el pronunciamiento de fondo, pues su papel se encuentra delimitado por el contenido de la resolución que constituye su materia. En consecuencia, al ser la aludida aclaración parte del laudo, es reclamable en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo.”³²

4.9.2. EN MATERIA CIVIL.

El auto de desechamiento del recurso de apelación es reclamable en Amparo Directo, según lo establece la Suprema Corte de Justicia toda vez que resulta ser una resolución que pone fin al juicio, que sin decidir el fondo de la instancia, lo da por terminado, al dejar firme la sentencia dictada en el juicio natural.

Así también la sentencia definitiva dictada en el juicio de divorcio voluntario es impugnabile a través del amparo directo. “Aunque en el divorcio por mutuo consentimiento no existe, en principio, una controversia entre los cónyuges que someten su decisión de disolver el vínculo matrimonial ante el Juez, y por ello podría considerarse, desde un punto de vista, que no se trata de un verdadero juicio, lo cierto es que la sentencia que en dicho procedimiento se dicte tiene el carácter de definitiva para los efectos de procedencia del juicio de garantías y, por ende, es impugnabile a través del amparo directo. Ello es así porque en el juicio de divorcio voluntario se somete una causa (la disolución del vínculo matrimonial) a una autoridad jurisdiccional competente, quien definirá el derecho de las partes

³² Jurisprudencia 2ª./J.23/2005. S.J.F. y su Gaceta, 9ª. Época. Tomo XXI, marzo de 2005. Pag. 227. Registro 179.140.

a través de una sentencia, la cual es susceptible de constituir derechos y obligaciones.”.³³

4.9.3. MATERIA AGRARIA.

Según jurisprudencia de la Suprema Corte el amparo Directo procede en contra de la Resolución del Tribunal Unitario Agrario donde decreta la Caducidad de la Instancia.

“De la interpretación sistemática de los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º., fracción I, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente contra la resolución que declara la caducidad por inactividad procesal en términos del artículo 190 de la Ley Agraria, en virtud de que ese acto importa la emisión de una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal, dictada por un tribunal administrativo, como lo es un Tribunal Unitario Agrario, respecto de la cual, las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por el que dicha resolución pueda ser modificada o revocada, de manera que en ese supuesto resultará improcedente el recurso de revisión en materia agraria contenido en el numeral 198 de la Ley Agraria, e inaplicable la hipótesis de inejecutabilidad de la acción constitucional relativa prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.”³⁴

³³ Jurisprudencia 1ª./J.19/2005. S.J.F. y su Gaceta, 9ª. Época. Tomo XXI, abril de 2005. Pag. 251. Registro 178.745.

³⁴ Jurisprudencia: 2ª./J. 139/2002. S.J.F. y su Gaceta, 9ª. Época. Tomo XVI, diciembre de 2001. Pág. 236. Registro 185.437.

4.9.4. MATERIA PENAL.

Para lo cual cito la siguiente tesis:

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA SU VOLUNTAD DE ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, IMPLICA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO. Cuando el quejoso se acoge a los beneficios de la condena condicional o sustitución o conmutación o suspensión de la pena privativa de libertad, ya sea que se hayan concedido de oficio, o que así los haya solicitado, ello se traduce en el consentimiento expreso de la sentencia reclamada, y, en consecuencia, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo. De esta manera, se evita que el quejoso acuda al juicio de garantías desconociendo los efectos derivados de la aceptación que exteriorizó libre y espontáneamente con arreglo a la sentencia reclamada.

Contradicción de tesis 110/2005-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Tesis de jurisprudencia 181/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Primera Sala. Enero de 2006. Página 73.

CAPÍTULO QUINTO.

ESTABLECIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.

5.1. SITUACIÓN ACTUAL DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO DIRECTO.

Aunque ya se hizo mención general sobre los aspectos más genéricos del Tercero Perjudicado dentro del Juicio de Amparo Directo, es necesario aclarar la posición de esta parte en diferentes materias.

Así pues según lo explica el autor Arturo González Cosío “el ejercicio de una acción va a establecer una relación independiente del vínculo que une al demandado con el actor y lo sujetos de la relación procesal nacida del ejercicio de la acción de amparo van a ser el órgano jurisdiccional y por el otro las partes”³⁵

El juicio de Amparo por su naturaleza tiende a proteger y salvaguardar las garantías individuales frente a los actos de autoridad arbitrarios y por esta razón es el individuo el que va a promover el juicio de amparo.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación por equidad, fue quien dio intervención al tercero perjudicado por medio de la jurisprudencia a partir

³⁵ González Cosío, Arturo, El juicio de Amparo, ed. sexta, Ed. Porrúa, México D.F. 2001, pág. 55.

de 1869 pudiendo aportar pruebas y alegatos en el juicio, considerándosele entonces como parte en el juicio de amparo.

La doctrina establece una definición de tercero perjudicado y expresa que es “aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en la sentencia de amparo, teniendo interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad”³⁶.

El carácter de tercero perjudicado puede ser la persona física o moral que, por disposición legal puede contradecir las pretensiones del quejoso. Y recaerá dicha calidad en el sujeto dependiendo de la materia.

a) En materia civil y del trabajo.

Es tercero perjudicado en el amparo en que el acto reclamado emane de un procedimiento o juicio que no sea del orden penal, la contraparte del agraviado, o cualquiera de las partes en el mismo juicio, cuando sea promovido por persona extraña al procedimiento. Por lo tanto será cualquiera de las partes en un procedimiento judicial o laboral, el tercero perjudicado será, bien su contraparte directa (ya sea actor o demandado) o en todo caso una persona que sin tener tal categoría procesal, intervenga en el procedimiento ejercitando un derecho propio y distinto.

b) En materia penal.

En dicha materia se dice que el tercero perjudicado es el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, siempre y cuando se afecte la reparación o responsabilidad, en este caso

³⁶ Ibidem. pág. 64

solo se limita a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal recaídos en la materia o en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad.

c) En materia administrativa.

Se reputa como tercero perjudicado en los amparos que versen sobre materia administrativa la persona o personas que hay gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés en la subsistencia del acto reclamado.

“El Tercero Perjudicado va a tener un doble carácter con respecto a la autoridad responsable, porque va a actuar de litisconsorte, de forma independiente y paralela a la propia autoridad; y de coadyuvante, por su interés de sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.”³⁷

El emplazamiento que se haga al tercero perjudicado cuando se inicie un juicio de amparo debe realizarse de manera personal por lo que las notificaciones que se le realicen deberán ser con base en el artículo 29 en sus fracciones II y III.

Así pues en el numeral 167 de la Ley de Amparo se establece que con la demanda de amparo deben anexarse las copias para cada una de las partes y que sean emplazadas, y así dentro de un término de diez días contados desde el día siguiente a que se realice dicho emplazamiento, deberán comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito para defender sus derechos, entonces si se toma en cuenta que en el artículo 5 de la ley

³⁷ González Cosío Arturo, El juicio de Amparo, sexta edición, editorial Porrúa México DF 2001 pág. 64

que nos ocupa en cuanto a la identificación de los sujetos que tienen el carácter de parte en el juicio de garantías, se prevé al tercero perjudicado como “parte” dentro del juicio de amparo, se traduce en la situación de que éste último tendría diez días para comparecer ante la autoridad señalada.

Es decir, en este artículo se impone a la parte quejosa la obligación de presentar las copias de la demanda de amparo para cada una de las partes para que la autoridad responsable agregue una de ellas al expediente que se forme y el resto se usen para el emplazamiento de las demás partes en el juicio.

Entonces el emplazamiento del tercero perjudicado reviste especial importancia, porque como parte del juicio de amparo, su situación tiene una estrecha relación procesal con los actos reclamados a la autoridad responsable, cuya insubsistencia afecta su interés jurídico, que evidentemente resulta opuesto al del quejoso y, por ende, su finalidad es que tenga conocimiento de que se ha promovido una demanda de amparo que le puede implicar un perjuicio, a fin de que acuda ante el tribunal federal que conozca del amparo uniinstancial a defender sus derechos.

Así, directamente en el numeral 180 de la Ley de Amparo se establece: “El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.” En dicho precepto se puede apreciar la posibilidad que tienen el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan participado en el proceso en asuntos del orden penal, para formular alegatos, para lo cual cuentan con diez días.

Señalando que el tercero perjudicado tiene el carácter de parte y por eso deberá ser emplazado por la autoridad haciéndole saber su derecho de formular y presentar alegatos ante el Tribunal Colegiado que corresponda, para defender sus derechos.

El artículo 184 de la Ley de Amparo prevé los lineamientos para las resoluciones de los asuntos en materia de amparo directo, estableciendo que los Tribunales Colegiados de Circuito deben apegarse a las siguientes reglas:

“I. El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;

II. El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.”

En dicho numeral se contempla entonces el procedimiento que debe seguirse para dictar resolución tratándose de amparo directo, sin embargo como puede apreciarse, en dicho artículo no se prevé que se tomen en consideración los alegatos formulados por el tercero perjudicado al momento de dictar resolución.

5.2. PERSPECTIVAS DEL TERCERO PERJUDICADO ANTE UNA SENTENCIA FAVORABLE AL QUEJOSO.

En el artículo 167 se dispone: Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una

para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Actualmente en el artículo 180 de la Ley de Amparo se establece: El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167.

En los numerales 167 y 180 de la Ley de Amparo, citados anteriormente se puede apreciar la posibilidad que tiene el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan participado en el proceso en asuntos del orden penal, para formular alegatos, para lo cual se les concede un término de diez días, los cuales se computan desde el día siguiente en que la autoridad responsable emplaza a las partes dentro del juicio.

Es decir, es la posibilidad que se le concede al tercero perjudicado para que comparezca al juicio, para que intervenga dentro del mismo para defender sus derechos los cuales básicamente consisten en formular argumentos encaminados a demostrar la improcedencia del Juicio de Amparo Directo así como la ineficacia de los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda.

Aunque se prevé esta posibilidad de presentar alegatos, no se establecen precisamente los lineamientos, es decir, no se reglamenta la manera en que serán tomados en cuenta dichos alegatos por el titular del tribunal colegiado al momento de que dicte la sentencia correspondiente.

Dentro de los procedimientos judiciales debe existir la igualdad entre las partes, por lo que se debería otorgar la posibilidad al tercero perjudicado dentro del juicio de amparo directo de adherirse inicialmente a dicho procedimiento, de esta manera podría intervenir en la suspensión, podría hacer valer su oposición a la admisión de la demanda o en relación con la improcedencia o los vicios de la personalidad de la parte quejosa, que puede detectar en razón del natural interés que le asiste y que sin dicho reconocimiento no puede formular por no tener una intervención inicial en el mismo y en virtud de la ausencia de un periodo probatorio dentro del juicio de amparo directo.

5.3. BREVE COMPARACIÓN CON EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

La revisión adhesiva puede sustentarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 83, último párrafo de la Ley de Amparo.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Por lo tanto en el último párrafo se posibilita que aquel que obtuvo resolución favorable se adhiera a la revisión directamente dentro del término de 5 días contados a partir de la fecha en que se le notifique la

admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este, nació pues la revisión adhesiva. Según el ministro Azuela Güitrón:” debe servir para que si llega a prosperar la revisión principal se tenga derecho a ser oído en relación con aquello en lo que no se le dio la razón”.

Esta facultad establecida en el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo constituye un medio de defensa amplio debido a que garantiza de cierta forma a quien obtuvo sentencia favorable, la posibilidad de expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que condujo a la resolutive favorable a su interés, y también a impugnar las consideraciones del fallo que concluya en un punto decisorio que le perjudica.

El “Diccionario de la Legislación y jurisprudencia” de Joaquín Escriche, trata también la apelación adhesiva en su artículo sobre la apelación, pagina 190, donde dice:

“Del escrito de agravios confiere traslado a la parte contraria para que conteste a la pretensión del apelante y si se sintiere también agraviado de la sentencia por haberle sido favorable en su parte y en parte adversa, puede decir que se adhiere a la apelación y pedir que se confirme la sentencia en cuanto le fuere favorable y se declare nula o se revoque como injusta en cuanto le fue perjudicial. El escrito de contestación en que el apelado se adhiere a la apelación contraria, se llama pedimento de agravios medios porque en el expresa también el apelado los agravios que cree haberle causado la sentencia de primera instancia por no habersele otorgado en ella cuanto pedía”.

La mayoría de los autores establecen que el recurso adhesivo, debe seguir la suerte de la principal.

Ahora en comparación con la situación del tercero perjudicado, tampoco existe una reglamentación que permita que la participación de aquel que se adhiere al Recurso de Revisión así como la participación del tercero perjudicado sea más formal dentro del juicio de amparo directo, es decir no se señala que los alegatos que son formulados por el tercero perjudicado sean tomados en consideración para dictar la resolución dentro del juicio que nos ocupa.

5.4. OBJETIVOS PRINCIPALES DEL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.

5.4.1. PARIDAD PROCESAL ENTRE EL TERCERO PERJUDICADO Y EL QUEJOSO.

En el código Procesal Italiano se prevén la intervención voluntaria de cualquier interesado en un asunto entre otros dos, de dicha intervención se deriva la conocida como intervención adhesiva, la cual se va a caracterizar porque “el tercero interviene en su calidad de coadyuvante, es decir, interviene en ayuda de una parte, y todo cuanto hace en el proceso, lo hace por un derecho ajeno, pero no es representante de la parte, porque ya es parte en la causa.”³⁸

La intervención adhesiva se va a caracterizar porque el tercero interviene en su calidad de coadyuvante, es decir, interviene en ayuda de

³⁸ Noriega Alfonso, El juicio de Amparo Tomo I y II, ed. Tercera, Ed. Porrúa, México D.F. 1991, pág. 352.

una parte, y todo cuanto hace en el proceso, lo hace por un derecho ajeno, pero no es representante de la parte, porque ya es parte en la causa.

Es de importancia destacar que el tercero interviene en ayuda de la autoridad responsable porque defiende en todo caso la constitucionalidad de sus actos, tratando de lograr que no se declare la inconstitucionalidad por el órgano competente, lo que no implica que sea el defensor de la autoridad responsable, basta recordar que tiene interés propio en su proceder. Es decir que el tercero perjudicado es titular de un derecho, que aunque es contrario al del quejoso, la resolución que se dicte en un juicio pueda afectarlo y por esta razón la intervención del tercero tiene como objetivo prevenir que se pueda crear una situación al momento de dictarse sentencia, que lo perjudique en su persona o patrimonio.

Por lo tanto de acuerdo a lo que se acaba de comentar, el tercero perjudicado se encuentra en una situación similar a la del quejoso, puesto que está susceptible de ser perjudicado por una resolución y entonces debería reglamentarse la adhesión del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo.

De acuerdo a lo que dice el autor Alfonso Noriega, la participación de los terceros perjudicados se puede entender de dos maneras; “la primera, en donde se decía que en el pleito podrían intervenir no sólo las partes de éstos, sino también a quienes pertenece el daño que viniese del juicio; y la segunda donde el tercero perjudicado va a poder intervenir en el juicio de amparo, siempre y cuando tenga un interés jurídico directo.”³⁹

En conclusión, el tercero perjudicado busca que prevalezca la sentencia definitiva por motivos distintos a los de la autoridad responsable.

³⁹ Ibidem. pág. 352

5.5. REFORMAS A LA LEY DE AMPARO PARA ESTABLECER EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.

En virtud de lo antes expuesto resulta claro que el tercero perjudicado a fin de estar en igualdad de condiciones (como lo estuvieron en el juicio ordinario, tanto actor como demandado) y defender sus intereses jurídicos, al ser parte del juicio de amparo directo, necesita que se establezca la posibilidad de que pueda adherirse inicialmente a dicho procedimiento, con el objetivo de que además sus consideraciones sean tomadas en cuenta obligatoriamente por la autoridad que conoce del juicio, sin que su actuar sea limitado a presentar únicamente alegatos dentro de los diez días siguientes al en que sea emplazado. Asimismo que sus consideraciones tengan la tendencia a reforzar y fortalecer la sentencia, laudo, resolución que pone fin al juicio y que se determinó a favor de sus intereses.

Así pues, el amparo directo adhesivo contemplaría que con los mismos alcances se deberían hacer valer todas las violaciones procesales que se hubieren cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

Dicha figura otorgaría una homologación procesal debido a la oportunidad que se le brindaría al tercero perjudicado de reforzar las consideraciones que estime débiles desde un inicio y no esperar hasta interponer un nuevo juicio de amparo. Así pues si el objetivo del amparo es velar por los derechos de las personas, dicha situación debería procurarse desde el primer instante que se pueda advertir cualquier situación perjudicial para un individuo.

Resumiendo se podría establecer que el medio con el que contaría el tercero perjudicado para salvaguardar sus intereses sería el Amparo Directo

Adhesivo y que por lo tanto debería preverse en la Ley de Amparo, regulando dicha figura dentro del artículo 180 de la misma.

Se propone que la redacción de dicho numeral quedara en la forma siguiente:

Artículo 180: El tercero perjudicado que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado de la autoridad responsable, podrá adherirse inicialmente al juicio de amparo directo para presentar sus conceptos de violación por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente en que sea emplazado, siguiendo el trámite de acuerdo a lo establecido para el amparo principal. El Tribunal Colegiado de Circuito deberá tomar en cuenta los conceptos de violación y alegatos presentados por el tercero perjudicado siempre y cuando estén encaminados a reforzar las consideraciones, sentencia, laudo o resolución que se impugna y que trascienda al resultado del fallo.

NOTA.

Resulta necesario establecer en el presente, que mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de junio de 2011 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hizo la reforma correspondiente para lo cual, cito el numeral 107, en su fracción III, inciso a), párrafo segundo que establece: “La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse...”

Sin embargo, aún no se reglamenta la forma y términos en que debe promoverse, aunque existe ya una aprobación por parte de la Cámara de Senadores, publicada en su Gaceta del 13 de octubre del año en curso, en el cual se contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 182 del citado Proyecto, se regula el amparo en forma adhesiva en los siguientes términos:

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por

lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y
- II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutorio favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza y marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se puede concluir de manera genérica que el Juicio de Amparo es considerado un medio extraordinario de defensa mediante el cual se prevé la posibilidad de combatir todas aquellas resoluciones que pudieran considerarse que son violatorias de las garantías individuales (actualmente Derechos Humanos) que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulando a la par que sea legal la actuación de las autoridades. Dicho juicio se regula por diversos principios como el hecho de que debe existir un agravio directo (actualmente también se puede acudir cuando se tiene interés legítimo) y que vulnere la esfera jurídica del gobernado, surgiendo así la posibilidad de que éste último haga de conocimiento de la autoridad competente la supuesta violación cometida en su perjuicio, dando inicio al juicio de amparo, siempre y cuando se hubieren agotado los recursos previstos para determinada situación. Es necesario establecer que el Juicio de Amparo puede encontrar dos variantes que son el juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto

SEGUNDA.- En la Ley de Amparo se establece las hipótesis de los sujetos que son considerados como “parte” dentro del juicio de Amparo, determinando así que sean las siguientes: a) el agraviado o agraviados o también llamado quejoso, que son aquellos individuos, ya sean personas físicas o morales e incluso los menores de edad, que consideran que un acto de autoridad vulneró su esfera jurídica y por lo tanto demandan la protección de la justicia federal; b) la autoridad o autoridades responsables, considerando como tales a el órgano u órganos a los cuales se les atribuye la conducta que supuestamente vulneró las garantías individuales de un

sujeto; c) el tercero o terceros perjudicados, señalando para tales efectos, los sujetos que resultan beneficiados con el acto que está impugnando el quejoso y que dentro del juicio de amparo tiene como principal interés que el acto reclamado subsista; d) el Ministerio Público Federal, que interviene de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley de Amparo, pudiendo establecer que aunque se le reconoce con el carácter de “parte” dentro del juicio de amparo, una de sus funciones primordiales se podría decir, es armonizar los intereses que están en controversia.

TERCERA.- El Juicio de Amparo puede presentarse en dos variantes, que es el juicio de amparo indirecto y el juicio de amparo directo. El juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el cual se puedan modificar o revocar, ya sea que la violación sea cometida en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Aparte tratándose de violaciones cometidas durante el procedimiento estaríamos frente a supuestos como el que establece la procedencia del juicio de amparo directo cuando no se le cite al demandado al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley, cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley, cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado y tratándose de violaciones cometidas durante sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio.

CUARTA.- Debe considerarse a la Sentencia como el acto jurídico a través del cual el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio y decide el asunto sometido a su conocimiento; estas pueden ser clasificadas de acuerdo a su finalidad, por su resultado, por su función en el proceso, por su impugnabilidad.

Para efectos del amparo, las sentencias deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas, los fundamentos legales en que se apoyen, los puntos resolutivos con que deben terminar. Tratándose del amparo directo y para que este sea procedente, es necesario que respecto de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

También procede por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

QUINTA.- Es necesaria una reforma que prevea la opción de que el tercero perjudicado se adhiera desde un inicio al juicio de amparo directo, puesto que éste último también es parte y tiene el interés jurídico de defender sus derechos ante la autoridad correspondiente, en este caso, ante el Tribunal Colegiado de Circuito. El objetivo principal es establecer los lineamientos bajo los cuales, se le daría la posibilidad de adherirse al

amparo directo, y por siguiente que los conceptos de violación que vierta sean tomados en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente, toda vez que éstos estarían encaminados desde un inicio a reforzar las consideraciones de la autoridad responsable que estime débiles, ya que en la Ley de Amparo únicamente se contempla el término de diez días contados a partir del día siguiente al en que es emplazado el tercero perjudicado, para que formule alegatos y comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En las reformas necesarias, se otorgaría al tercero perjudicado la homologación procesal respecto al quejoso.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- BURGOA, IGNACIO. Derecho constitucional Mexicano. 17a. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p.p. 1075.
- 2.- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México.1982. p.p.1108.
- 3.- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales, 34a. ed. Ed. Porrúa, México. 2002. p.p. 813
- 4.- CASTRO V., JUVENTINO. Lecciones de Amparo. 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México. 1978. p.p. 258
- 5.- CHÁVEZ CASTILLO, RAUL. El Juicio de Amparo. Ed. Harla. S.A. de C.V. México. 1974. p.p. 233.
- 6.- ESPINOZA BARRAGÁN, MANUEL. Juicio de Amparo. Ed. Harla Oxford. México, 2000. p.p. 420.
- 7.- ESTRADA RODRÍGUEZ, JOSE GUADALUPE. Los Supuestos de Procedencia del Juicio de Amparo. Ed. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, México, 2002.
- 8.- FIX-ZAMUDIO, HECTOR. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, segunda edición, Ed. Porrúa S.A., México. 1999. p.p.1134.
- 9.- GÓNGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. México. D.F., 2003. p.p.724.
- 10.- GÓMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, 8a. ed. Ed. Harla, México 1990, p.p. 530.

- 11.- GONZÁLEZ COSÍO, ARTURO, El Juicio de Amparo, 6a. ed. Ed. Porrúa, México, 2001. p.p. 376.
- 12.- IZQUIERDO MUCIÑO, MARTHA ELBA. Garantías Individuales, 3a. ed. Ed. Oxford, México. 2005, p.p. 249.
- 13.- NORIEGA, ALFONSO, El Juicio de Amparo, 3a. ed. México D.F., Ed. Porrúa, 1991. p.p. 1285.
- 14.- OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil, 4a. ed., Ed. Harla, México, 1991, p.p. 380.
- 15.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, .Ed. Porrúa, México, 1967. p.p. 907.
- 16.- ROJAS CABALLERO, ARIEL ALBERTO, Las Garantías Individuales en México, su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, Ed. Porrúa, México, 2002. p.p. 650.
- 17.- ROSALES, ROMULO. Formulario del Juicio de Amparo, 5a. ed. Ed. Porrúa. México, 1986, p.p. 558.
- 18.- SAGÜES NESTOR P, La Acción de Amparo, 5a. ed. Ed. Astrea, Buenos Aires, 2007. p.p. 784.
- 19.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, Ed. Themis, México, 2006, p.p.589.
- 20.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Justiciable en Materia de Amparo, primera edición, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2009.

Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otras Fuentes:

- 1.- ASOCIACIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A.C., Ley de Amparo Comentada, primera edición, Ed. Themis, México, 2010.
- 2.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, tomo II, ed. vigésima segunda, Ed. Madrid, Espasa Calpe, 2001.